



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Julio 11 de 2022
Hora inicio	848 a.m.
Radicado	253073105001 2020-00015 00
Demandante	Angie Caterine Orjuela Navarro Cedula: 1.108.454.487 de Flandes Celular: 3118645261 Dirección: crr 10 # 7-57 San Luis de Flandes angieko_1030@hotmail.com
Abogado	Wilbert Ernesto García Guzmán Cedula: 11.324.127 Vigencia: T.P. 105.402 C.S.J. Si (//2022) Celular: 3134426145 Email: abogadowill.garcia@gmail.com
Demandado	Leo Cabezas Castillo Cedula: 12.904.678 Celular: Email: jhony_6996@hotmail.com Dirección:
Demandado	Gloria Liliana Salazar Cedula: 28.846.628 Celular: 3108895930 Dirección: crr 6 14-55 alto de la cruz
Abogado	Julián Andrés Herrera Beltrán Cedula: 1.015.423.378 Vigencia: T.P. 319.004 C.S.J. Si (//2022) Celular: 3184533932 - 3023138688 Email: julianherreraabogado@gmail.com contacto@julianherreraconsultores.com
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none">• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.• Seguir con las demás etapas de la audiencia Sanción procesal art. 77 del C.P.T., en contra de Leo Cabezas Castillo, por no asistir a esta audiencia: <ol style="list-style-type: none">1. No válida la confesión de terceros.2- No porque la calidad de comerciante no se prueba por confesión.3 funciones, si susceptible de confesión.4. No susceptible de confesión, horario fuera jornada máx. legal , se exige prueba directa.5. si susceptible de confesión (salario)6. Susceptible de confesión...menos los num. 11.12, 13. 14. 15. No susceptible de confesión. Art. 197 del C.G del P., Toda confesión admite prueba en contrario.
Excepciones previas	La señora Gloria Liliana Salazar a través de apoderado judicial, presenta escrito de excepciones previas solicitando se declare probada la "Falta de legitimación"

en la causa por pasiva o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ellos hubiere lugar”.

Esta parte demandada enfoca su argumento fáctico, en la calidad en la que fue citada en el presente asunto, manifestando que, jamás ostentó la calidad de empleadora, ni se servía a contratar a ningún tipo de personal, por ser una simple trabajadora más del señor Leo Cabezas Castillo, quién de acuerdo con el certificado de cámara de comercio allegado como prueba documental por la parte actora, es la persona que figura como propietario del establecimiento de comercio “Variedades DMC.COM”.

A efectos de resolver la excepción presentada, se debe indicar que el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. T, señala taxativamente las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado el siguiente numeral.

“- Numeral 6° “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ellos hubiere lugar”

Determinado el anterior numeral, deberá la Juzgadora en esta etapa estudiar y resolver la excepción relacionada en los numerales del artículo 100 del C.G del P., quedando así la falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción de mérito o de fondo.

Se entiende por calidad de las partes, como aquella persona natural o jurídica que interviene procesalmente dentro de un problema jurídico; en este caso, al referirse al citado como demandado, se debe comprender como “aquel promotor del conflicto que vulneró un derecho”.

Téngase presente que de acuerdo con la redacción del numeral 6° del artículo 100 del C.G del P., la no presentación de algunas de las pruebas referentes a las mencionadas calidades y, en general, de cualquier otra con la que se produzca la actuación, concierne a cualquiera de las dos partes, lo cual se desprende de que se haga mención a “la calidad en que actúa el demandante, o se cite al demandado”, expresiones que alejan toda duda respecto del punto, pues la excepción previa, recuérdese, no es tan solo para corregir fallas predicables de la parte demandada si no en general del proceso, a fin de evitar posteriores actuaciones viciadas de nulidad.

(Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).

Ciertamente es que en este caso una vez se revisó el escrito de la demanda, se corroboró que la parte demandante hace alusión de los demandados así, de la señora Gloria Liliana Salazar como empleadora y del señor Leo Cabezas Castillo como propietario del establecimiento de comercio, quién fue llamado como solidario.

Debe expresarse que la citada en el presente asunto como empleadora, la parte demandante fue quién le dio este calificativo, y esta parte es la encargada de acreditar probatoriamente dicha calidad durante el trámite del proceso, toda vez, que no hay existencia documental alguna y/o certificado que pueda demostrar que la empleadora es la señora Gloria Liliana Salazar.

La C.S de Justicia, sala de descongestión laboral No. 1, en sentencia SL4897-2021, recordó que *“El artículo 23 del CST establece que la calidad de empleador se predica respecto de quien recibe el servicio y lo remunera”* Magistrada ponente

	<p>Dolly Amparo Caguasango Villota. Es decir, que esto es lo que infiere la calidad de empleador y no necesariamente el registro en la Cámara de Comercio.</p> <p>Por ello, la primacía de la realidad sobre las formalidades de las escritas, establece que, se pueden presentar casos en el cual una persona inscrita en el certificado de cámara de comercio como propietaria no sea el real propietario, pese a la presunción legal del documento, incluso se ha acreditado que por lo tanto no es el real empleador, ya que en muchos asuntos en la praxis se ha encontrado esta situación donde los verdaderos empleadores buscan omitir responsabilidades no inscribiéndose como propietarios del establecimiento de comercio.</p> <p>Atendiendo a que no hay normativa vigente, donde se exija como requisito de la demanda que la parte actora acredite la calidad de los demandados como empleadores, desde la presentación de la demanda, puesto que tal carga procesal puede desplegarse durante el periodo probatorio, incluso probándose muchas veces, solo con prueba testimonial, lo cual inevitablemente solo puede ser decidido en la sentencia.</p> <p>No sería del caso acceder a la excepción propuesta, porque se estaría atando el impulso del presente proceso, entendiendo, que de accederse a la solicitud presentada obligaría a que la demandante presente prueba siquiera sumaria donde acredite la calidad del demandado como empleador, pues es claro que nunca ha sido llamada la señora GLORIA LILIANA SALZAR como propietaria del establecimiento, simplemente se invocó como empleadora, y no hay obligación legal a acreditar dicha condición desde la demanda y de no acreditarla en sentencia, simplemente se absolverá de las pretensiones de la demanda y será condenado en costas la parte actora por haber hecho concurrir a juicio a quien no acreditó tenía la calidad de empleador.</p> <p>Para concluir, se debe precisar que la calidad de la parte demandada como empleadora se puede determinar en la etapa probatoria del asunto objeto de estudio, por lo que no sería conveniente retrotraer el proceso, menos cuando a señora GLORIA LILIANA SALAZAR ha sido convocada como demandada principal y sin principal no podía estudiarse la solidaridad del codemandado LEO CABEZAS CASTILLO</p> <p>Conforme con lo expuesto, no prospera la excepción previa propuesta y de acuerdo al art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a Gloria Liliana Salazar, tasándose la misma en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (entre ½ y 4 s.m.l.m.v.), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdos PSAA16-10554.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados.</p> <p>SIN RECURSOS.</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad que invalide lo actuado
Fijación del litigio	<p>No fueron aceptados los hechos por parte de Gloria Liliana Salazar.</p> <p>No se contestó la demanda por parte de Leo Cabezas Castillo.</p>
Auto	<p>1. Teniendo en cuenta que no fueron aceptados los hechos de la demanda.</p> <p>2. Se fijará el litigio en establecer la existencia de un verdadero contrato de trabajo y/o vínculo laboral entre Angie Caterine Orjuela Navarro y Gloria Liliana Salazar, también; solo determinado lo anterior, se deberá analizar la responsabilidad solidaria de Leo Cabezas Castillo.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental</p>

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimoniales</p> <p>Se recibirán las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Janet Alférez • Doris Orjuela • Verónica Barberi <p>3. Interrogatorio de parte</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandadas a instancia de la parte demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Leo Cabezas Castillo (Comunicar por secretaría) • Gloria Liliana Salazar <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA GLORIA LILIANA SALAZAR.</p> <p>1. Documentales</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>PRUEBA DE OFICIO.</p> <p>1. Interrogatorio de parte</p> <p>Para fortalecer los medios probatorios y con el ánimo de esclarecer los hechos que dieron génesis al presente asunto, oficiosamente esta juzgadora recibirá la declaración de la parte demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Angie Caterine Orjuela Navarro.
Audiencia 80	22 de noviembre de 2022 a las 200 p.m
Hora finalización	9:44 a.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d91f67409c69b69aa479437effda2e0077a87385f6aeb590ea65bbb2b51d4c**

Documento generado en 11/07/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>